
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Berigüete.

Abogado: Lic. César Payano.

Recurridos: Franchesca Valdez, Adriana Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. Ángel Bergés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Berigüete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0144942-8, domiciliado y residente en la Principal núm. 8, sector Sabana Perdida, Brisas del Este, provincia Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00113, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Payano, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ángel Bergés, abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Franchesca Valdez, Adriana Sánchez, Margaret Félix y Doralí Wilson;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 115-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, y artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Pamela Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Samuel Beriguete (a) Samy, por el hecho de que: *“En fecha 4 de octubre del 2013, la señora Franchesca Valdez Rossó, presentó denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor Samuel Beriguete (a) Samy, por motivo de que en fecha 2 de octubre de 2013, en horas de las 7:40 p. m., abordó un carro pirata, con trayectoria hacia Los Mina y el conductor se paró cerca de la iglesia de Los Mina, le esposó las manos hacia atrás, le puso un aparato de corriente en el cuello, luego le vendó la cara con una sabana encima, para que la misma no pueda ver nada, llevó a la señora a una casa, allí la golpeó en la cabeza por hablar mucho y la violó sexualmente y luego la dejó abandonada en el barrio Lotes y Servicios de Sabana Perdida, la despojó de 500 pesos y la memoria del celular; el 7 de noviembre de 2013, la Señora Adriana Lucía Sánchez Almonte, presentó una denuncia por ante esta Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, en contra del imputado, por motivo de que en fecha 5 de noviembre de 2013, en horas 9:00 p. m., abordó un carro público en la Carretera Mella, poco antes de llegar a Megacentro y el conductor le manifestó que se iría por una calle cerca para salir del entaponamiento, según la señora dio varias vueltas y se paró en un sitio desolado y el chofer le dijo que se desmontara del vehículo, le puso unas esposas y la hizo ocultarse en la parte debajo del asiento ubicado al lado del chofer y le tapó la cara con una capucha, mientras la llevaba apuntándole con un cuchillo, la llevó a una casa y ahí la entró a la habitación, la tiró en la cama y le manifestó que si no hacía lo que él le decía no iba a salir viva de ese lugar, él se desnudó y la desnudó a ella y la violó, luego comenzó a revisarle la cartera y por último le dijo que para dejarla viva y en libertad tenía que dejarse penetrar por él una vez más, después la sacó del lugar nuevamente con la cara tapada y la dejó en una calle donde pudo tomar un vehículo; que en fecha 7 de noviembre de 2013, la señora Nolca Rojas Peguero, presentó denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar, en contra del imputado Samuel Beriguete, por motivo de que en fecha 5 de noviembre de 2013 en horas de las 6:00 p. m., la menor E. M. S. R., de 14 años de edad, salió a hacer su tarea donde una compañera de estudios en el barrio Las Enfermeras, cuando dos hombres la detuvieron en un Jeep CRV color azul oscuro y le manifestaron que querían que ella les diera la cadena que esta llevaba puesta en el cuello y la menor accedió a entregársela, pero estos le manifestaron que lo que en verdad querían era tener relaciones sexuales con ella y la montaron a la fuerza en el mencionado Jeep y ahí la violó sexualmente el imputado Samuel Beriguete (a) Samy, mientras que el otro sujeto observaba por el cristal delantero, mientras conducía en los alrededores del lugar donde habían secuestrado la menor, escapando luego en un par de esquinas de donde la recogieron, en fecha 18 de noviembre fue señalado por la menor en un reconocimiento de persona; Que en fecha 6 de noviembre la señora Doralí Wilson Reyes, presentó una denuncia en contra de Samuel Beriguete, por motivo de que en fecha 3 de noviembre de año 2013, en horas de las 11:30 p. m., abordó un carro de La Victoria con destino a Los Mina, porque iba a visitar a mi pareja, resulta que me monté en un carro Honda, color dorado y después que íbamos en el carro, como a los 5 minutos, me puso un cuchillo en el cuello y me llevó a una casa la cual pienso era de él y me obligó a desnudarme y luego me abusó sexualmente, luego que terminó me dejó a dos calles de donde me había recogido”;* imputándole los tipos penales de violación sexual, robo, amenaza de muerte, golpes y heridas, usurpación de funciones, traslado ilícito de menor; previsto y sancionado en los artículos 258, 331, 379, 382, 384, 385, 309, 309-1, 265 y 266 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03; y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Franchesca Valdez Rossó, Adriana Lucía Sánchez Almonte, Margaret Zulema Félix García, Doralí

Wilson Reyes y la menor E. S. R., de 14 años de edad;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Samuel Beriguete, mediante auto núm. 421-2014 del 12 de noviembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 258-2015 del 9 de junio de 2015, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo de la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00113, ahora impugnada en casación, el 5 de abril de 2016, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Samuel Beriguete, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 258-2015, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a los incidentes planteados por la barra de la defensa contentivos de la exclusión de los medios de pruebas del numeral 14 en delante de la acusación con respecto a que no se establece la pretensión probatoria de las pruebas materiales; el tribunal lo rechaza por improcedente, carente de base legal, en virtud de que fueron ofertados y acreditados por el juez de la instrucción en tiempo hábil y son lícitos conforme a la norma y de manera global la acusación si establece que se pretende probar con cada uno de los mismos; **Segundo:** Se varía la calificación jurídica de los artículos 258, 265, 266, 331, 379, 382, 384, 385, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15, 396 de la Ley 136-03 y artículo 40 de la Ley 36, por la de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, así como el artículo 50 de la Ley 36-65, para una correcta calificación jurídica de los hechos; **Tercero:** Se declara culpable al ciudadano Samuel Beriguete (a) Samy dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0144942-8; domiciliado en la calle Principal número 8, Brisas del Este, Sabana Perdida, del crimen de violación sexual a las adultas y a la menor de edad de iniciales E. S. R. con el uso de arma blanca, en perjuicio de Franchesca Valdez Rosso, Adriana Lucia Sánchez Almonte, Margaret Zuleima Félix García, Doralí Wilson Reyes y la menor de edad E. S. R. representada por la señora Nolca Rojas Peguero, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, así como el artículo 50 de la Ley 36-65. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declara el pago de las costas penales del oficio; **Cuarto:** Se condena al justiciable Samuel Beriguete (a) Samy al pago de diez salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Franchesca Valdez Rossó, Adriana Lucia Sánchez Almonte, Margaret Zuleima Félix García, Doralí Wilson Reyes y la menor de edad E. S. R., representada por la señora Nolca Rojas Peguero, contra el imputado Samuel Beriguete (a) Samy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las querellantes-actores civiles, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho; **Sexto:** Declara libre de costas civiles; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas al haber sido promovido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, este primer vicio tiene su fundamento en virtud de la sentencia No. 1 de febrero del año 2007, la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: *“Las cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado, y en consecuencia, procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar, ni dar razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del juez del segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”*; de lo anterior se desprende que la Corte a-qua no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún más errada que la realizada por el tribunal de primer grado, cuando dice pudo corroborarse con los demás elementos de prueba certificantes y acta de allanamiento, la credibilidad otorgada por el tribunal a los testimonios vertidos por las víctimas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 172 Código Procesal Penal, falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal; que fueron rechazados por el tribunal de alzada, los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación, aún mayor que la cometida por el tribunal de primer grado; verificándose asimismo, una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que la corte no da las razones suficientes del rechazo a todos y cada uno de los motivos alegados por el recurrente en su recurso, en este sentido cometiendo en su decisión una evidente falta de motivación, ya que no pudo el ciudadano Samuel Beriguete conocer las razones del porqué no se acogió o rechazó lo alegado de manera total en su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

“3. que con relación a los medios primero y segundo, concernientes a la alegada violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y a errores en las valoraciones de las pruebas tanto periciales como testimoniales, luego del análisis exhaustivo de la sentencia recurrida quedó evidenciado que: a) Que los testimonios aportados por las víctimas testigos Nolca Rojas Peguero (madre de la menor violada), Adriana Lucía Sánchez Almonte, Margaret Sulema Félix García y Doralí Wilson Reyes, fueron valorados con base a su coherencia, lógica y precisión, de forma individual e íntegra con los demás medios de prueba de tipo pericial, todas dieron al traste, sin lugar a dudas, al modus operandi utilizado por el hoy recurrente para, haciéndose pasar por taxista, abordar a las víctimas y luego, amenazarlas con cuchillo, esposarlas y amordazarlas, para lograr su objetivo final, el de llevarlas a un lugar apartado y proceder a violarlas sexualmente; b) Que la coherencia y precisión y corroboración de las declaraciones de las víctimas, unido al resultado del allanamiento realizado en casa del imputado Samuel Beriguete, en el que se encontraron esposas, entre otros objetos incriminatorios y coincidentes con las declaraciones de las víctimas; que el hecho de que algunos certificados indicasen “desfloración antigua” no resta credibilidad, más bien, coteja con la experiencia cotidiana de una mujer que ha tenido actividad sexual, pero esto no es óbice para que la violación, tal como quedó establecido y explicado por el tribunal de primera instancia; 4. Que con relación a los motivos cuarto y quinto, concernientes a la motivación de las decisiones, en cuanto a la reconstrucción de los hechos y correcta explicación de los resultados arrojados tras la valoración de los testimonios, del análisis de la decisión impugnada, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia aquilata la credibilidad de los testimonios en cuanto a la precisión, logicidad y coherencia, sumado a los elementos de prueba certificantes y acta de allanamiento que corroboran aspectos esenciales de tales declaraciones, y así quedó plasmado y justificado de forma clara y suficiente en la sentencia de marras (ver páginas 25 y siguientes de la sentencia recurrida), por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser desestimado; 5. Que en cuanto a la justificación aportada en la sentencia recurrida en cuanto a la falta de credibilidad de los testigos a descargo, se establece de forma precisa y puntual (ver página 29) que las declaraciones aportadas por la

esposa, la prima y la amiga del imputado, que trataron de ubicarlo a una hora específica en su casa, puesto que cuando se le preguntó sobre el tema de conversación la amiga de este (Niurka) dijo que sobre un poloshirt y un perro; no logrando aportar las testigos explicaciones lógicas y racionales acerca de la localización del imputado en los momentos distintos de ocurrencia de los hechos en cuestión, careciendo de fundamento estos motivos y procediendo su rechazo; 6. Que con relación al motivo tercer, motivo relativo al alegado error en la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia de marras queda evidenciado que para la imposición de la pena de 20 años al hoy recurrente, el tribunal tomo en consideración la gravedad del hecho cometido, violación sexual a cuatro víctimas, entre estas una menor de edad, el no arrepentimiento del imputado, el daño ocasionado a la multiplicidad de victimas; que en virtud de lo antes expuesto, el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de la proporcionalidad, justeza en la aplicación de la pena seleccionada en el presente caso, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que denuncia el recurrente en su primer medio, contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, específicamente lo dispuesto por las salas reunidas mediante la sentencia núm. 1 del 2 de febrero de 2007, en torno a la obligación de los tribunales de alzada de recorrer su propio camino argumentativo al estatuir sobre los recursos de apelación diferidos; aduce el reclamante que el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún mas errada que la realizada por el tribunal de primer grado, con respecto a los testimonios vertidos por las víctimas, los cuales no se corresponden con los certificados médicos realizados a estas;

Considerando, que por los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, se aprecia, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, la alzada se refirió a la reprochada contradicción en torno a la valoración de los elementos probatorios, particularmente entre la prueba testimonial ofertada consistente en las declaraciones de las víctimas y lo consignado en las pruebas periciales, las que coligió, contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Samuel Berigüete en los ilícitos ponderados, enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte a-qua ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, aunque su criterio coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia; por lo que procede desestimar el medio casación examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio de casación, refiere que la sentencia emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación, al rechazar los motivos del recurso de apelación, dándole credibilidad a la sentencia de primer grado y entero crédito a las declaraciones de los testigos; que del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, especialmente en lo concerniente a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, destacando de lo constatado del contenido de la sentencia condenatoria, lo siguiente: 1ro. La inexistencia de contradicción en las declaraciones de las víctimas las cuales le merecieron credibilidad a los juzgadores del tribunal de instancia, por mostrar dominio e invariabilidad en sus relatos al narrar las circunstancias en que acontecieron los lamentables sucesos; 2do. Que al tratarse de las propias personas que vivieron el hecho, constituyen un elemento de fuerza probatoria, especialmente en los delitos de naturaleza sexual, los cuales tienden a perpetrarse en el marco de la clandestinidad como en el de la especie, declaraciones que fueron sustentadas por las demás pruebas, comprobándose de esta manera que se trata de elementos probatorios válidos; dentro de esta perspectiva, procede la desestimación del medio esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Beriguete, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00113, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.